

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OLOGRON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

**LOGRONO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 - ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 "	Por tres id. . . . .	7 50
Por seis id. . . . .	10,50 "	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	30,50 "	Por un año. . . . .	24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular - SANIDAD**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la siguiente circular:

**MINISTERIO de la Gobernación**

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

**Circular**

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1887, y próxima la época en que debe procederse a los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección

general recuerda á V. S. aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuide proponerá a este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene los individuos que hayan de formar la Junta provincial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las respectivas propuestas para que con oportunidad queden hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales, de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que le presente circular sea insertada en el «Boletín oficial» de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889. - El Director general, Teodoro Baró.

**DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR**

*De la ley de Sanidad*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que sera el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñara el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El secretario sera elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo sera también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un

Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan a la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores

de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego a la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

Y para que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone por la Superioridad y lo ordenado en el artículo 54 de la ley de Sanidad y demás disposiciones que se citan, he acordado significar á los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, cuyas poblaciones excedan de mil almas, remitan á este Gobierno antes del día quince del próximo mes de Mayo, las propuestas de sus respectivas localidades, para que con la anticipación debida, puedan hacerse los nombramientos de las Juntas municipales de Sanidad; esperando del celo de los mismos teniendo en cuenta la importancia del servicio que á las Juntas de Sanidad les está encomendado, no darán lugar á nuevos recuerdos, para la remisión de los datos que se les reclaman.

Logroño 23 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Pérez Caballero.

## MINISTERIO de Gracia y Justicia

### CODIGO CIVIL

(Continuación)

Los que gozan de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.º Por el orden establecido en el art. 1924.

2.º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas y los que la tuvieren común á prorrata.

3.º Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas.

#### TITULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1930. Por la pres-

cripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquiera clase que sean

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas inpedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1933. La prescripción ganada por su copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entendiéndose tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresada ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se en-

tienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

(Continuara)

## Comisión provincial

Sesión de 29 de Septiembre de 1888

(Continuación)

Remitido á informe el expediente promovido por D. Emilio Jiménez Moreno, vecino de Laguna de Cameros, solicitando se le elimine de un repartimiento girado entre los ganaderos por el aprovechamiento de pastos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que con fecha 30 de Setiembre de 1887 el interesado, por medio de papeleta de aviso dirigida al Alcalde y firmada por éste de haber llegado á su poder, se despidió de continuar aprovechando los pastos y que se le eliminase del repartimiento subsiguiente por esta causa y la de haber vendido el ganado; alegando que al día siguiente terminaba dicho disfrute por concluir también el año forestal: Resultando del informe del Ayuntamiento, apoyándose en costumbres locales que dicho repartimiento subsistía hasta concluir el año económico, y pedidas explicaciones sobre la procedencia de los pastos los califica de aprovechamiento común, los que se producen en heredades de dominio privado, cedida por sus dueños á la ganadería mediante el pago de su importe y también los derivados de los montes públicos incluidos en el plan forestal que el Ayuntamiento, previo el pago á la Hacienda pública por su uso y licencia, proporcionó á la ganadería: Considerando que el importe de las cuotas vecinales de los que voluntariamente figuran en los repartimientos por el aprovechamiento de pastos procedentes de heredades acotadas por particulares, y que éstos ceden en beneficio del presupuesto municipal, se hallan obligadas al pago por todo el año económico, como uno de sus medios de ingreso. Considerando que los pastos de montes públicos incluidos en los planos provisionales de aprovechamientos forestales formados por los distritos de montes de las provincias, y que los Ayuntamientos, en representación de sus respectivos pueblos, adquieren sin necesidad de subastas, para aprovecharlos, cediéndolos á los dueños de la ganadería local, que voluntariamente lo pretenda, previo el pago de la carga legal que las Administraciones de Hacienda

publica les imponen por el uso y conce-  
 sión de licencias, se rigen por año fo-  
 restal y los repartimientos que al efecto  
 se giren entre los ganaderos y graduados  
 para la distribución de cuotas al número  
 de cabezas que cada uno posea, sólo  
 pueden curar por un año, principiando  
 el 1.º de Octubre y terminando el 30 de  
 Setiembre siguiente, siéndoles potesta-  
 tivo a esto en ambos casos, á los inclui-  
 dos en las derramas, continuar ó cesar  
 en el gremio de ganadería, despidiéndose  
 se en la debida antelación del indicado  
 disjute, y sin que á los renunciados  
 pueda obligárgales á pertenecer al gre-  
 mio, sin su expreso y conoído consen-  
 timiento, y por lo tanto de relevantes de  
 la obligación de contribuir con canti-  
 dad alguna al sostenimiento del men-  
 cionado servicio, procede informar en el  
 al aprovechamiento de los pastos pro-  
 cedentes de heredades de dominio par-  
 ticular, el reclamante D. Eusebio Jimé-  
 nez Moreno permanece obligado al pago  
 de la cuota que se le graduó por todo  
 el año económico á que se aplicó el re-  
 partimiento; y que respecto al girado  
 para satisfacer los pastos procedentes de  
 montes públicos que, la delegación del  
 ramo ha intervenido en virtud de la  
 inspección facultativa que le compete,  
 queda relevado de ser incluído desde el  
 30 de Septiembre de 1887 en que apa-  
 rece plenamente justificada su despe-  
 dida  
 (Continuará.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE LOGROÑO.**  
 Núm. 80.

Habiendo tomado posesión  
 del cargo de Recaudador de con-  
 tribuciones de la quinta zona del  
 partido de Logroño que com-  
 prende los pueblos de Daroca, Me-  
 Enrena, Hornos, Lardero, Me-  
 drano, Sojuela y Soñés, D. Pedro  
 Pérez Uecla para cuyo cargo  
 fué nombrado por Real orden  
 de 25 de Febrero último, desig-  
 nando el referido recaudador  
 como auxiliar suyo y bajo su res-  
 ponsabilidad á D. Manuel Pérez  
 Muro, esta administración de mi  
 cargo lo anuncia por medio del  
 presente «Boletín oficial» para  
 que llegue á conocimiento de las  
 autoridades y de los contribuyen-  
 tes de territorialité Industrial de  
 los pueblos que comprende la  
 citada zona de esta capital como  
 asimismo del Registrador de la  
 propiedad, con forme lo dispone  
 el artículo 41 de la Instrucción  
 de 12 de Mayo anterior, para el  
 servicio de Recaudación.  
 Logroño 20 de Abril de 1889.—  
 El Administrador de Contribu-  
 ciones, Antonio Nogueira y Pa-  
 ría.

Logroño 20 de Abril de 1889.— P. A. del Ingeniero Jefe, Alberto San Román.

PUEBLOS	Días	OPERACION	Nombre de las minas	Número de su expediente	INTERESADO	
					Nombre de las minas	INTERESADO
Anguiano		Demarcación.	Sebastián	1404	• José Félix de Vitoria	María del Socorro Pieza del Monte
Mansilla	Del 29 de Abril al 6 de Mayo	Id.	Tajugueras	1316	Id.	D. Manuel Mamerto Galán • José Félix de Vitoria
id.		Id.	Velache	1317	Id.	
id.		Id.	Valdefradas	1318	Id.	
id.		Id.	Fuente Solana	1319	Id.	
id.		Id.	Fuente Umbría	1321	Id.	
id.	Del 7 al 14 de Mayo	Id.	Escariño	1320	Id.	Minas de la Sociedad Hispano Americana
id.		Id.	Piquillo	1323	Id.	
id.		Id.	Estercoledo	1324	Id.	
id.	Del 15 al 22 de Mayo	Id.	Vigüelas	1325	Id.	• Fidel de Oleaga y Mac Mahón
id.		Id.	Sancho Rubeldo	1355	Id.	
Villavelayo		Id.	Augusta	1301	Id.	

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.**  
**PROVINCIA DE LOGROÑO**  
 RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el 29 de Abril al 22 de Mayo de 1889, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

**Distrito de Logroño.**

Administración de la Provincia de Logroño.  
 Oficina de Ingenieros de Minas.  
 Logroño, 20 de Abril de 1889.

Administración de la Provincia de Logroño.  
 Oficina de Ingenieros de Minas.  
 Logroño, 20 de Abril de 1889.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Timbre del Estado.—Circular.

Núm. 75.

Habiendo sido sustraídos del almacén de la Depositaria Pagaduría de la provincia de Málaga, los efectos timbrados que se indican en la inmediata relación, la Delegación de Hacienda de la misma, interesa de estas oficinas, como así cumple verificarlo, se dicten las órdenes necesarias, para mayor publicidad, y se acuerden las medidas que convengan para la persecución de la venta de dichos efectos, que son los que se contiene en la siguiente

RELACIÓN de efectos timbrados sustraídos de la Depositaria Pagaduría de la provincia de Málaga.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

Clases.	Efectos robados	Numeración de los mismos.
De 0,05	5.165	469.264 al 516
0 10	21.134	295.615 y 500.025 al 424
0 15	121.588	2.795.270 al 858
0 20	2.700	20.006 al 12.22.944 al 955 y 23.355 al 544
0 25	10.446	931.279 al 528
0 30	2.670	79.187 al 190 y 80 829 al 848
0 40	63.875	6.582 al 902
0 50	4.036	94.455 al 461 y 96.179 al 208
0 75	2.615	54 278 al 505
1.	9.673	260.226 a 640 y 265.565 al 644
4.	507	1 921 al 922 y 16.165 al 167
10.	116	5.150 y 5 151

TIMBRE ESPECIAL MOVIL

De 0 10	40.548	20.400 al 600
0 25	100	55
0 50	100	25

TIMBRES MOVILES

De 100 pesetas.	25	21
75 "	23	20
50 "	22	21
25 "	5	25
15 "	3	52
10 "	23	105
5 "	10	55
4 "	41	46 y 242
3 "	07	97 al 99
2 "	102	995 al 96
1 "	278	4973 al 985
0 75	5614	2975 al 3120

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia, dispongan los primeros se giren visitas a las expendedorías de efectos timbrados de las capitales de partido respectivas, y se inspeccionen por los segundos las que se hallen establecidas en sus localidades, de cuyo resultado darán cuenta inmediata a esta Administración así los Administradores Subalternos por lo que afecta a sus partidos, como los Alcaldes de las poblaciones de esta capital que lo harán directamente y en el término improrrogable de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente Circular, pues de transcurrir el término preterido sin cumplir servicio tan importante, se propondrá la responsabilidad que sea procedente.

L. g. 16 d. Abril de 1889. — El Administrador de Impuestos y Propiedades, Aurelio Cabeza. — V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 93

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento del próximo año económico de 1889 á 1890 se hace preciso presenten los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con un timbre móvil de 10 céntimos.

timos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrete 22 de Abril de 1889.  
— El Alcalde, José María Briones.

Arriendo de hierbas en Sartaguda, (Navarra).

El día 5 de Mayo próximo se celebrará pública y extrajudicial subasta para el arriendo de los pastos de la jurisdicción de esta villa propia de la Excelentísima Señora Condesa de Santiago, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la administración principal.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden hacer sus proposiciones al que suscribe o concurrir al acto que se celebrará en dicho día á las once de su mañana en la casa administración. Sartaguda 6 de Abril de 1889 — Emilio Morales.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL  
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

G A R A N T Í A S

Capital social. . . . . 41.000.000 de PESETAS efectivas.  
Primas y reservas. . . . . 12.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón, Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. EUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

de  
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartus, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacras, oblas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía,